



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III**



**“CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A LA LUZ
DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA

JOSUÉ CASTILLO ZENTENO 15131004

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MANUEL GUSTAVO OCAMPO MUÑOA

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.
MARZO, 2024.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
22 de abril de 2024
Oficio No. CIPFDPT/304/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. JOSUÉ CASTILLO ZENTENO
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTÓNOMA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
C A M P U S I I I
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05

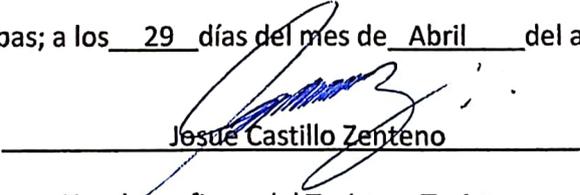
Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Josué Castillo Zenteno, Autor (a) de la tesis bajo el título de "convencionalidad de la prisión preventiva a la luz de los derechos humanos" presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de Abril del año 2024.



Josué Castillo Zenteno

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos

Estoy muy agradecido con el ser supremo y con la vida por permitirme estar en el momento y el lugar indicado.

A los visores del programa PIGA que con esfuerzo y dedicación nos dirigieron sábado a sábado, hasta concluir su cometido.

A mi director de tesis el Dr. Manuel Gustavo Ocampo Muñoa, por su tiempo y dedicación.

Al Dr. Antonio H. Paniagua Álvarez y a la Dra. Concepción Regalado Rodríguez, miembros de mi comité tutorial, por su apoyo para que el día de hoy este trabajo se encuentre culminado.

Y, de manera especial, mi total gratitud a la Dra. Mercedes Citlaly Martínez Villegas, por su invaluable apoyo, durante mi proceso de elaboración de tesis; sin su ayuda y colaboración no habría sido lo mismo; gracias por todo su esfuerzo dedicación y días de asesoramiento, porque sin ser su responsabilidad; se comprometió desde el momento que se enteró de mi deseo de titularme.

Dra. Citlaly, espero y deseo que siempre tenga ese espíritu dador y que acompañe, apoye y ayude a más estudiantes a progresar, como a mí en mi proceso. por su apoyo, amor y tiempo y por supuesto ser una gran inspiración y ejemplo, mis más sinceros agradecimientos.

Dedicatorias

A mis padres, porque a pesar de la edad y de las circunstancias, han acompañado mi caminar y siguen hasta el día de hoy dándolo todo y apoyándome.

A mis hermanas y familia, por ser el motor del esfuerzo, por participar siempre en cada aventura de mi vida, por nunca dejarme solo.

A mis sobrinos, que sepan que todos y cada uno de los esfuerzos que realicen traerán recompensas personales (satisfacciones) y que nunca está demás hacer las cosas con amor y con pasión.

Índice

Resumen	1
Introducción	3
Marco Teórico	7
Antecedentes.	7
Medidas Cautelares.	11
Imputado.....	13
Prisión Preventiva Oficiosa.	14
Prisión preventiva justificada.....	16
Presunción de Inocencia.	18
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	18
Defensa Adecuada.	19
Derechos Humanos.....	20
Garantías Individuales.	23
Debido Proceso.....	24
Metodología	26
Objetivo General.	27
Objetivos Específicos.....	28
Participantes.	28
Limitaciones.	28
Muestra.....	28
Técnicas.....	29
Instrumentos.	29
Materiales.	29
Herramientas.....	29
Resultados y Discusión	30
Resultados.....	30
Discusión.	36
Conclusiones	41
Referencias	44

Libros.....	44
Revistas.	45
Páginas web.	46
Jurisprudencia.	47
Sentencias Corte.	47
<i>Anexos.....</i>	<i>49</i>
Anexo 1. Lista de abreviaturas	49
Anexo 2. Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.....	50

Índice de gráficas y tablas

Gráfica 1 Población privada de la Libertad por fuero, situación jurídica y sexo Enero 2024	30
Gráfica 2 Población en prisión preventiva.	31
Gráfica 3 Tipo de prisión preventiva impuesta por jueces de control en el fuero común.	32
Gráfica 4 Población privada de la libertad en Chiapas.	33
Gráfica 5 Personas con prisión preventiva oficiosa y/o justificada	33
Gráfica 6 Sobrepoblación carcelaría.....	35
Tabla 1 Personas privadas de su libertad por fuero en Chiapas, Enero 2024.....	31

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo descubrir la manera en que el Estado mexicano garantiza los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el caso de que se le imponga la tutela cautelar de prisión preventiva oficiosa, misma que se encuentra regulada en nuestra carta magna. Ante esta situación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido que sancionar a México, por no respetar los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o también conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”; en este ordenamiento internacional se encuentran regulados los principales derechos con los que cuentan todos los seres humanos.

Es importante mencionar que en el año 2011, México efectuó un cambio en el sistema de impartición de justicia, porque realizó una reforma esencial en materia de derechos humanos; es a partir de ese momento, que los juzgadores se vieron obligados a utilizar el control de convencionalidad, es decir, se comprometen a conocer y aplicar cualquier tratado internacional ratificado por México, independientemente si es contrario a lo estipulado por la constitución, es decir, pueden existir leyes constitucionales porque se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico interno, pero son inconvencionales por estar en contra de lo señalado por los tratados internacionales. En ese sentido, los juzgadores deben ser personas altamente preparadas y conocedoras de los derechos humanos, para poder así, aplicar el *principio pro persona*, el cual se trata de un criterio dónde el juzgador debe aplicar la ley más favorable a la persona, esto sin importar si se trata de la Constitución o de algún tratado internacional.

El presente estudio, se realizó bajo un análisis documental en la cual se utilizó una metodología cualitativa, con la finalidad de identificar cuáles han sido las principales sanciones recaídas en contra de México por el uso excesivo e inmoderado de la prisión preventiva oficiosa, la cual se encuentra

violentando diversos derechos humanos señalados por los principales instrumentos de protección internacional.

Para finalizar, se podrá observar que las sentencias en contra de México por parte de la CIDH dejan en evidencia fallas en el sistema de impartición y administración de justicia, haciendo también evidente que se ha corrompido con la esencia del sistema acusatorio, el cual nos habla de una presunción de inocencia, sin embargo, sigue prevaleciendo la presunción de culpabilidad, pues se está privando de la libertad a las personas de forma automática

Introducción

Esta investigación tiene como objetivos analizar de que forma el Estado mexicano garantiza los derechos humanos de las personas privadas de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, así mismo; realizar un análisis de los Derechos Humanos con los que cuentan las personas privadas de la libertad en el caso de la prisión preventiva oficiosa y así mismo, explicar, si existen sanciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación a los Derechos Humanos de presunción de inocencia y defensa adecuada.

Para esta investigación se utilizó una metodología cualitativa, ya que se realizó un análisis documental y dogmático partiendo de diversas fuentes de consulta; así mismo, se hizo uso de los paradigmas hermenéutico y dialéctico, ya que se realizó un estudio conceptual y doctrinario para comprender la importancia de los Derechos Humanos y el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa. Los derechos humanos, son aquellos derechos inherentes al ser humano; los cuales se adquieren al momento de nacer y el Estado está obligado a crear garantías para la protección de los mismos, por lo anterior, los Estados se vieron obligados a crear mecanismos para la defensa y protección de los derechos humanos.

Es así, que en el año 2011 en México se dio una reforma en materia de derechos humanos donde el Estado tuvo que garantizar los mismos, estableciendo en su Constitución los derechos con los que cuentan las personas.

Sin embargo, esto no fue suficiente, a pesar de que se crearon estas reformas, hoy en día se siguen cometiendo violaciones de derechos humanos y en muchos casos es el propio Estado quien los violenta.

Por esta razón, surge este tema de investigación, donde se tiene como principal objetivo el hablar de la violación del derecho humano de presunción de inocencia por parte del Estado; al imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ya que de acuerdo con el Pacto de San José y a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son inocentes hasta que exista una sentencia que determine la culpabilidad de la misma.

No debemos dejar por alto, que esta adecuación surge a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 en materia de justicia y seguridad, donde México se unió a los países de América latina que decidieron incursionar en un sistema de justicia penal de corte acusatorio, esta reforma trajo consigo varias innovaciones positivas, debido a que esto abonó al desarrollo de los Derechos Humanos, estableciendo así un catálogo de los derechos con los que cuenta el imputado, el ofendido y cómo deberá ser su acceso al proceso; así mismo, se restringe la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Esto originó que en 2008, se diera la protección de la presunción de inocencia y la defensa adecuada, que son dos derechos humanos con los que deben contar todos los imputados; sin embargo, años después se crearon reformas a la Constitución, en donde se estableció un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, actualmente se cuentan con dieciséis delitos que imponen esta medida, los cuales se encuentran previstos en el artículo 19 párrafo segundo de la Carta Magna, si bien estas medidas resultan ser de corte constitucional, no obstante resulta ser que son del tipo inconvencional, pues se viola el Derecho de Presunción de Inocencia, establecido en los siguientes ordenamientos internacionales: en la Declaración Universal de las Naciones Unidas en su artículo 11, párrafo 2, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.2, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 y por último en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en su artículo 84, párrafo 2.

Lo anterior, ha originado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se haya pronunciado y en 2023 sentenciado a México por el uso excesivo de esta medida cautelar. Es así como surge la sentencia Daniel García y Reyes Alpízar vs México, donde la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por haber privado su libertad durante 17 años sin sentencia alguna a Daniel García y Reyes

Alpizar, ya que consideran que la medida va en contra de lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, por ello el Estado mexicano es sancionado a realizar adecuaciones a su ordenamiento interno en el marco de la prisión preventiva oficiosa.

En esta investigación, el lector podrá encontrar la finalidad de los derechos humanos, el surgimiento de los mismos; así como, cuáles han sido los órganos que se han establecido en América Latina para la protección de estos, en caso de que el Estado violente los derechos humanos de sus connacionales. Así mismo, podrá comprender la finalidad de esta investigación, la cual busca que el lector pueda concebir la importancia de los Derechos Humanos, y el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa, la cual no sólo resulta ser violatoria de los derechos humanos, sino que también fue creada para ir en contra de la finalidad del sistema acusatorio, el cual se pensó debería ser protector y garante de los derechos de los seres humanos.

La estructura de la tesis se divide en cinco apartados: en el primero de ellos el lector podrá encontrarse con el resumen, el cual tiene como finalidad que el lector visualice de forma rápida y objetiva los aspectos centrales de la tesis así mismo identificara cuál es el alcance de la investigación, en el segundo apartado se encontrará el marco teórico, el cual integra las definiciones de los términos, conceptos y categorías más importantes de esta investigación, así como cuáles son los temas más importantes que se abordan en la misma, en tercer lugar se hablara de la metodología, la cual incluye los métodos, procedimientos y técnicas que se utilizaron en esta investigación, esto sin duda alguna, nos permitirá entender de una forma más clara y objetiva cuál fue el camino que se siguió para realizar este trabajo de investigación y comprender de forma más objetiva como se llegaron a los resultados de esta investigación, como cuarto apartado se cuenta con los resultados, en dónde se abordará si las hipótesis de la investigación fueron contestadas o no, lo cual nos permitirá comprender si fue contestado nuestro objetivo general de la investigación, y por último, en el apartado quinto, se abordarán las conclusiones,

en dónde el lector podrá encontrar de forma clara y breve los resultados a los que se llegaron durante esta investigación.

Por último, es importante señalar que la presente investigación nos permite identificar, si a trece años de la reforma en materia de Derechos Humanos se está cumpliendo con su cometido más indispensable, materializar la protección de los derechos humanos de la víctima y del imputado, o si únicamente se está cumpliendo con la protección de la víctima; más no la del imputado.

Marco Teórico

“CONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Antecedentes.

En los últimos años varios países de América Latina han tenido que reformar su sistema de justicia penal, con la finalidad de incentivar el desarrollo económico y la democracia de la región. Un sistema de justicia penal hace referencia a un conjunto de instituciones normativas que tienen como principal tarea regular el trámite de un juicio con la finalidad de establecer la responsabilidad jurídica de una persona la cual previamente ha cometido un hecho que la ley califica como delito.

Se tiene la idea que el sistema acusatorio es un sistema noble a diferencia de los otros sistemas procesales, en este sistema se garantiza la protección de los derechos humanos no sólo de la víctima sino también del imputado, ya que se le da un trato de presunto inocente hasta que exista una sentencia que diga lo contrario a diferencia del sistema tradicional anterior en dónde se le daba la calidad de presunto culpable, es decir, el imputado tenía que demostrar que era inocente, violando así los derechos humanos del imputado.

Un sistema acusatorio significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente el ministerio público que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.

De acuerdo con Natarén Nandayapa y Caballero Juárez (2014) establece que:

“El modelo penal acusatorio se caracteriza por:

1. Existe una separación de funciones, defensor, juzgador, y quien acusa que en este caso es el ministerio público.
2. Las partes tienen la misma igualdad de armas procesales.
3. El juez valora a las pruebas de acuerdo a la sana crítica.
4. Se puede solicitar la exclusión de medios de pruebas por ser ilícitos.
5. Se da la contradicción en la audiencia, eso le permite al juez tomar una mejor decisión.

6. Existe el principio de inmediación, el cual obliga a que todas las partes deben estar en la audiencia.
7. Ser publica y oral, es decir, cualquier persona puede acudir a la audiencia al menos que se trate de una audiencia dónde a consideración del juez y por el nivel del caso puede ser considerada privada, y es oral, porque cada una de las partes deben hacer sus intervenciones de forma oral.”
(p.12)

El ampliar de forma desproporcionada el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa está acabando con la esencia del sistema procesal acusatorio, pues elimina la contradicción, la defensa no puede ofrecer medios de prueba, se trata de una prisión automática, es contraria a los estándares internacionales, contribuye a la sobrepoblación carcelaria.

El 18 de junio de 2008, tuvimos la primera reforma importante en México en materia de seguridad pública y justicia penal, transitando así de un sistema de justicia de corte mixto a un sistema de justicia de corte acusatorio, con el que se buscaba que pocos de los procesos llegasen a la etapa de juicio oral, y que la mayoría se resolvieran a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. La segunda reforma importante al sistema fue la del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, arrojando como resultado, que ahora exista la obligatoriedad de proteger los derechos de la víctima y del imputado. En ese sentido, y con la finalidad de proteger y unificar todos los procedimientos en las entidades federativas, el 05 de marzo de 2014, hubo necesidad de crear un código nacional de procedimientos penales.

Es importante recalcar que la reforma en materia de derechos humanos, trajo consigo innovaciones positivas, pues se coadyuva en la progresividad y desarrollo de los derechos humanos, toda vez, que se estableció un catálogo específico de derechos con los que ahora ya cuenta el imputado; así como, un catálogo de derechos correspondiente al ofendido y su acceso al proceso; así mismo, se pretendió restringir la imposición de la prisión preventiva oficiosa, proponiendo un catálogo de delitos que ameritan se otorgue esta medida cautelar.

Por lo anteriormente señalado, se creó un catálogo de delitos que “se consideran de mayor riesgo”, y en ese sentido; ameritan prisión preventiva oficiosa. Es importante mencionar, que al inicio de la reforma de 2008, el catálogo de delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa era nada más de seis delitos, toda vez que, se pensaba iba en contra de la esencia del sistema acusatorio, ya que tiene como meta la presunción de inocencia; sin embargo, el 12 de abril de 2019, se realiza la última reforma al artículo 19 párrafo segundo, dónde se agregan más delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, quedando ahora en dieciséis delitos, dejando de lado la presunción de inocencia y convirtiéndose en un sistema violatorio de los derechos humanos. (Ver anexo 1)

El ampliar de forma desproporcionada el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa está acabando con la esencia del sistema procesal acusatorio, pues elimina la contradicción, la defensa no puede ofrecer medios de prueba, se trata de una prisión automática, es contraria a los estándares internacionales, contribuye a la sobrepoblación carcelaria.

La convención americana sobre derechos humano, es también conocido como el pacto de san José, se le conoce así porque la convención fue firmada en San José, Costa Rica el 7 de noviembre de 1969, la cual se encuentra integrada por 84 artículos que fueron reconocidos por los estados partes, así mismo, se creó la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos. México ratificó este pacto en 1981 y acepta su competencia en 1998, en este sentido está obligado a cumplir y respetar las disposiciones de esta convención, en caso de no hacerlo, puede ser sancionado.

Es así que, el 12 de abril de 2023, México fue condenado por la Corte Interamericana en Derechos Humanos, por la violación de los derechos de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, por su detención y privación de la libertad, vulnerando así, su derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la igualdad, no discriminación y a la presunción de inocencia (García Rodríguez y otro vs. México, 2023, párr. 71).

Por ese motivo, México fue condenado con múltiples medidas de reparación, siendo estas: “a) concluir los procedimientos penales en curso, en los plazos más breves y en estricto apego a las garantías del debido proceso; b) revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares; c) desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas; así como, por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron; d) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal; e) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa [...]” (CIDH, 2023).

No obstante lo anterior, a casi un año de la sentencia referida México, no ha modificado su legislación; manteniendo como medida la prisión preventiva oficiosa, vulnerando el principio de presunción de inocencia, derecho que se encuentra establecido y signado en el pacto de San José, y por lo tanto, inconvencional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante comenzar a elaborar nuestro marco teórico, de acuerdo con Enríquez Rubio Hernández (2019), establece que “la revisión teórica contribuirá a la definición y construcción de nuestro objeto de estudio, así como a encontrar diversas explicaciones sobre los fenómenos relacionados con él” (p. 32). Lo anterior, nos permitirá tener una mejor comprensión del tema de investigación, ya que para poder hacerlo, es necesario conocer, cuáles son los conceptos claves que se abordarán en la misma.

El marco teórico, sirve para recabar todos los conceptos; en esta investigación, abordaremos los conceptos de presunción de inocencia, defensa adecuada, medidas cautelares, imputado, prisión preventiva, entre otros; mismos que se encuentra relacionados con nuestra investigación, [...] con la finalidad de distinguir como otros autores han definido estos conceptos y así entender mejor las teorías (Darós, 2002, p. 73).

En el marco teórico, el investigador deberá decidir qué es lo que necesita saber de su problema de investigación y cuáles son las teorías necesarias para plantear válidamente su diseño de investigación

(Sautu R., 2005, p. 51). Por ello, se abordan los conceptos clave para que el lector comprenda de forma clara, precisa y objetiva el tema de estudio que se revisará, como lo es, la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa a la luz de los Derechos Humanos.

Medidas Cautelares.

Es importante definir las medidas; en este sentido es importante recordar el origen etimológico de la palabra “medida” y encontraremos que significa prevención. En el plano jurídico, debemos entender a las medidas cautelares, como aquel conjunto de precauciones y acciones tomadas por los legisladores, para la creación de leyes que tengan como objeto, que la parte vencedora en el proceso pueda hacer efectivo o válido su derecho.

Las medidas cautelares son una decisión, la que solo tratará sobre la ejecución o no, de una determinación cautelar, que presentará características específicas sobre el tipo de proceso al cual busca proteger, razón por la cual, en sentido estricto, las medidas cautelares en consecuencia, son variables (Jiménez Ojeda, 2019, p. 23).

Podemos señalar que las medidas cautelares, son obligaciones de carácter procesal, que serán impuestas mediante resolución judicial por el tiempo indispensable, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, para la conservación de los medios de prueba; así como, evitar obstaculización del procedimiento (Barragán y Vázquez, 2017, p. 709).

Las medidas cautelares en el Derecho Penal, son medios preventivos implementados por las autoridades, para asegurar que la persona imputada no se extraiga de la acción de la justicia. Sin embargo, también existen estas medidas en los instrumentos internacionales, mismos que fungen como mecanismos de protección hacia la víctima, protección que debe ser brindada por parte del Estado hacia esta última.

Es decir, en el derecho internacional, según Constantino Rivera (2015), las medidas cautelares se definen como:

“Una institución procesal donde el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia del derecho y el peligro que pueda significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba” (p. 21).

En el plano internacional, podemos definir a las medidas cautelares, como aquellos mecanismos de protección que ha creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por la cual, se le debe solicitar a un Estado, que brinde la protección a una o más personas, esto a raíz de que se encuentran ante una situación grave y urgente, con la posibilidad o riesgo inminente de sufrir un daño irreparable.

Es importante comprender que las medidas cautelares se tratan de mecanismos de protección; más no de mecanismos de castigo, pues aún no se está condenando a una persona por una conducta que la ley establece como delito, sino que se le otorga protección, mientras se investiga si sufrió o no, un delito.

Por lo anterior, podemos concluir que las medidas cautelares, tienen como finalidad que la persona imputada comparezca al juicio, sin el temor de que altere de alguna forma el curso de la investigación; en ese sentido, también se trata de proteger tanto a la o las víctimas, como al o los testigos.

En México, a raíz de la reforma del 18 de junio 2008, en materia de seguridad y justicia, se crea un catálogo de medidas cautelares con la intención de que la persona imputada, no evada a la justicia; es decir, se procura garantizar que dicho personaje asista a todas y cada una de sus audiencias, que no obstaculice en alguna medida los procedimientos; así como, que no ponga en riesgo a la víctima, testigos y/o pruebas. Este catálogo de medidas se encuentra establecido en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cuál, se encuentran catorce medidas cautelares y que en estricto sentido, deberían garantizar la presunción de inocencia del Imputado.

Sin embargo, observando podemos inferir que una de las medidas cautelares que se encuentran estipuladas en dicho catálogo, es contraria a la presunción de inocencia del imputado, pues al imponer la

medida cautelar número XIV, que es prisión la de prisión preventiva, se le está anticipando una pena al imputado y por lo tanto, es violatoria a los derechos humanos, pues no se le está garantizando la presunción de inocencia establecida en el artículo 11, numeral 1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948, art. 11.1).

Es importante señalar, que para solicitar una medida cautelar se debe buscar que la misma sea idónea y sea proporcional al delito que cometió, por ello, es necesario que los ministerios públicos presente un informe de evaluación de riesgos expedidos por las Unidades de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS), esto con la finalidad de justificar que la medida cautelar solicitada es proporcional y es idónea.

La prisión preventiva oficiosa es una de las medidas cautelares más lesivas misma que será impuesta de forma directa por el juez de control, si el imputado comete alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19, párrafo segundo de nuestra carta magna, en donde se estipula una serie de delitos que son considerados graves por la legislación y en caso de que el imputado cometa alguno de esos delitos de forma automática se le impondrá la prisión preventiva oficiosa.

Imputado.

Para percibir con mayor claridad el concepto que estudiaremos, es necesario comprender, que al referir la palabra imputado, se trata de uno de los sujetos procesales en el derecho penal, representando a aquella persona, que presuntamente participó en un hecho que la ley califica como delito, y en contra de quién el ministerio público realiza una acusación formal, en una audiencia de formulación de la imputación, misma que se lleva a cabo, ante el juez de control.

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 112, se señala que:

“Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito” (C.N.P.P., 2014, p. 31).

A su vez, el diccionario, señala que imputar, proviene del latín *imputare*, y significa “atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable” (RAE, s.f., definición 1).

Para Ferreiro Baamonde (2000), “El imputado es la parte acusada por excelencia, ya que contra ella se dirige la pretensión penal y se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad” (p. 169).

En pocas palabras, cuando nos referimos al término imputado, nos estamos refiriendo a la persona que se encuentra siendo investigada por la posible comisión de un hecho delictivo y en relación a la cual; el ministerio público, ha encontrado los datos de prueba suficientes para tener la sospecha que esa persona cometió un delito.

El término imputado se comienza a dar, una vez que la persona detenida se le formula imputación, es decir, en la audiencia se le da a conocer que se realiza una investigación en su contra por una posible conducta que la ley señala como delito, y se le menciona quién es la persona que depone en su contra, así como cuáles son los hechos y el delito por el cual se le está investigando.

Prisión Preventiva Oficiosa.

La prisión preventiva, se trata de una de las medidas cautelares más severas que se pueden llegar a aplicar a un imputado, ya que se mediante esta medida, se priva de la libertad a una persona, mientras que se demuestra su culpabilidad. Esto, con la intención de brindar protección a la víctima u ofendido, testigos y peritos.

Para Arbulú Martínez (2014), quien sigue en sus líneas generales a José María Asencio Mellado, la prisión preventiva:

“Constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse, no puede asignarse a ésta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada” (p. 43).

Por dicha razón, podemos señalar, que la prisión preventiva oficiosa, es la privación de la libertad que se le es impuesta a una persona, que aún no ha recibido una sentencia; sin embargo, se cuentan con fuertes indicios de que podría sustraerse de la acción de la justicia, durante el proceso de la investigación

y hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral, para que el imputado no se encuentre en posibilidades de evadir las consecuencias penales y reciba eficazmente, la pena que le corresponde; logrando así, su reinserción ante la sociedad.

En México, se cuenta con la prisión preventiva oficiosa, la cual se otorgará de manera o forma automática al cometerse algunos delitos considerados como graves, mismos que se encuentran establecidos en el numeral 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en el artículo 167, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal es el caso de, abuso o violencia sexual contra menores; delincuencia organizada; homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; y/o trata de personas.

La prisión preventiva, se trata de una norma inconvencional, pues es contraria a los derechos humanos, debido a que se está privando de la libertad de una persona, que aún no tenemos la certeza si es culpable o no, por ello, el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido; más allá de los límites necesarios, para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. En ese tener, la Corte Interamericana se ha pronunciado en contra de la prisión preventiva oficiosa, en el que se señaló, que el Estado debe prevenir que la medida de coerción procesal, sea igual o más gravosa para el imputado, que la pena que se pudiera llegar a esperar en caso de condena (Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 169).

El término de inconvencionalidad fue usado por primera vez por el Doctor Sergio García Ramírez mientras era parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conoció del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala y en su voto particular incluye el término control de convencionalidad. Pero fue hasta el año 2006 que este término fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dónde señala:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando

un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, párr. 124).

Es por esta sentencia que varios de los estados partes del pacto de san José, se ven obligados a la convencionalidad, pues es lógico pensar que si firmaron y ratificaron una convención fue porque estaban de acuerdo de su contenido, así como de cumplir con los lineamientos que ahí se establecen y en caso de no hacerlo aceptaban las sanciones que se imponen, por el contrario tomaban una posición muy cómoda porque cuando el convenio no les beneficiaba decidían aplicar su legislación interna.

Por lo descrito se puede concluir, que la prisión preventiva oficiosa vulnera el derecho humano de presunción de inocencia, y México, con la reforma del 11 de junio de 2011, se comprometió a respetar los Derechos Humanos, por ello, eleva su ley a rango constitucional, pero esta es inconvencional, debido a que es contraria al Pacto de San José, que México ha ratificado y por lo cual, el Estado Mexicano se obliga a respetarlo. Así mismo, no debemos olvidar que uno de los motivos que orilló a México a cambiar su sistema procesal penal, fue porque existía una inmensa cantidad de violaciones a derechos humanos y con el cambio de sistema, se busca la protección de los derechos humanos.

Prisión preventiva justificada.

Anteriormente, hemos hablado de lo que se conoce como prisión preventiva; que se trata de la privación de la libertad de un imputado, por contar con elementos de prueba suficientes para determinar que podría ser responsable de un delito; sin embargo, debemos entender que existe una diferencia entre

la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada y es que, la primera de ellas, establece la prisión preventiva de forma inmediata; por cometer un delito que se considera grave, mientras que en la prisión preventiva justificada, el ministerio público es quien tendrá que concatenar elementos que apelen y/o convezan al Juez de Control, de que es necesario imponer dicha medida cautelar al imputado, pues se tiene el temor fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

En ese sentido, es importante señalar que si se requiere sostener esta medida cautelar los agentes del ministerio público deberían solicitar los informes de riesgos expedidos por las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS) y posteriormente solicitarle al juez que se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva justificada, siempre y cuando exista un posible riesgo de que el detenido o imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

La prisión preventiva justificada es una medida cautelar que se deberá imponer al imputado siempre y cuando el agente de ministerio público acredite la idoneidad y la proporcionalidad de la misma, ante el juez de control, es decir; para que el juez de control imponga esta medida cautelar deberá ser persuadido por el agente del ministerio público, esto mediante datos de prueba que acrediten el posible riesgo de fuga y/o la peligrosidad que se podría presentar de estar afuera el agente del ministerio público.

La prisión preventiva justificada se basa en la evaluación de circunstancias específicas que permiten considerar que existe un riesgo cierto de fuga, obstaculización de la investigación o de cometer nuevos delitos si la persona acusada permanece en libertad durante el proceso penal. En este caso, un juez analiza las pruebas y argumentos presentados por las partes involucradas y decide si se justifica privar de la libertad al acusado como medida cautelar. La prisión preventiva justificada requiere que se demuestre que existen razones fundadas y proporcionales para su imposición, y debe ser revisada periódicamente para evaluar si las circunstancias que la justificaron aún persisten (Martínez Hernández, 2023, p. 176).

Presunción de Inocencia.

El principio de presunción de inocencia es un derecho humano, por el cual debemos entender que toda persona debe ser considerada inocente, hasta que exista una sentencia firme por parte del juez; en la que se considere al sujeto imputado como el responsable de la comisión de un delito, se trata pues, de un derecho fundamental, el cual, tiene como finalidad, el poder garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Así, por ejemplo, “En la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable” (Higa Silva, 2013, p. 114).

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala, que toda persona imputada tiene derecho “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (C.P.E.U.M., 1917, art. 20).

Jaime Vegas Torres, (1993, citado en Brewer, 2014) señala que el principio de presunción de inocencia contiene un triple significado, siendo el siguiente:

1. El concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal;
2. Un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, el cual implica reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento de aquel; y
3. Una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación (p. 85).

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las oficinas de la Corte interamericana de Derechos Humanos se encuentran constituidas en San José de Costa Rica, y es uno de los tres Tribunales Regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y

de los Pueblos. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa; dentro de la que se encuentra, la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

La Corte Interamericana se encuentra constituida por siete jueces nacionales, de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos y estos serán elegidos a título personal por los Estados partes, en una votación secreta.

La función que tiene la Corte, es la de determinar si uno de los Estados que anteriormente han ratificado el Pacto de San José, ha incurrido en responsabilidad internacional, por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. En el supuesto de encontrar un tipo de violación está tiene la facultad punitiva, en ese sentido, podrá emitir sentencias condenatorias a los estados partes y los obligará a crear medidas de reparación a la víctima y en su caso también ordenaran medidas de no repetición, es decir, deberán crear las condiciones necesarias para evitar que este tipo de violaciones a derechos humanos vuelvan a suceder.

Defensa Adecuada.

Cuando hablamos de Defensa Adecuada, nos referimos a la protección que debe tener una persona, esto se podrá obtener con el auxilio de un tercero. En ese sentido, es importante hablar del derecho a la defensa, el cual evoca un derecho fundamental de una persona ya sea física o moral, a defenderse ante un tribunal de justicia, de los cargos que se le atribuyen.

Este derecho “Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”.

En el Derecho la Defensa, es ejercida por un licenciado en Derecho con título y cédula profesional; sin embargo, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha determinado que eso no es necesario para garantizar la Defensa Adecuada; es así que en la tesis aislada con número de registro digital 2023760, se señala: “La reposición total o parcial de la audiencia de juicio oral, en caso de identificar falta de pericia y

habilidad del defensor privado en el manejo de las técnicas de litigación, así como un desconocimiento técnico del sistema procesal acusatorio, violentando así la defensa adecuada como los principios de debido proceso y de igualdad procesal tutelados en los artículos 14 y 20, apartados A, fracción V y B, fracción VIII, en relación con el artículo 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 121 del CNPP” (Tesis: IX.P.J/6 P, 2023, párr. 2).

Por esa razón, es trascendental que los defensores cuenten con capacitación y actualización constante, así como probada pericia y habilidad en el manejo de las técnicas de litigación oral, las cuáles, son de suma importancia para saber la forma exacta en la que se tendrán que desahogar los medios de pruebas.

En caso de que el juez de control o el juez de juicio oral, observe la falta de capacidad de los defensores estos podrán pronunciarse al respecto y solicitar la remoción del defensor, en caso de ser un defensor público, el juez dará vista a su superior jerárquico para solicitar el cambio de defensor y en caso de contar con un defensor particular, se le hará del conocimiento al imputado que para garantizar su derecho a una defensa técnica adecuada, se le deberá nombrar un defensor público y en su caso el podrá nombrar otro defensor privado.

Derechos Humanos.

Los derechos humanos, como su propio nombre establecen, se tratan de derechos inherentes a todas las personas; sin distinción alguna de nacionalidad, origen, etnia, sexo, religión, o cualquier otra condición; es decir, estos derechos le son adjudicados por el simple hecho de ser personas, ya que desde su nacimiento le pertenecen, otorgándole las condiciones mínimas que garanticen su dignidad y desarrollo.

Es importante mencionar que el primer instrumento internacional en proteger los derechos humanos fue la Declaración de Derechos de Virginia en 1776, en la cual se proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que les son inherentes, posteriormente el 26 de agosto de 1789, se

crea la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que fue uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa.

Los derechos humanos surgen como una medida de protección de los derechos de las personas, ya que estos derechos eran vulnerados por los Estados, sobre todo con la Primera Guerra Mundial que fue en el período de 1914-1918 y la Segunda Guerra Mundial que comprendió de 1939 a 1945, se vieron afectadas millones de personas, se calcula que al menos en la segunda guerra mundial se tuvo una pérdida en vidas humana que oscila entre los 50 y 70 millones de personas, con ello quedó demostrado que se necesitaba de una protección de derechos humanos internacional ya que los ordenamientos internos de los Estados no protegen estos derechos. Es así como surge la Organización Nacional de las Naciones Unidas (ONU) que tiene como compromiso mantener la paz y la seguridad internacional, así como brindar la protección de los derechos humanos, estos derechos se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

De acuerdo con la UNICEF, quien define a los Derechos Humanos como “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en la sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos” (UNICEF, 2015).

En ese sentido, toda persona es titular de derechos humanos y el Estado, tiene como obligación, la de respetar y garantizar dichos derechos, respetando así su dignidad como persona. Es importante señalar que “estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra” (Nikken, 1994, p. 16).

Sin embargo, a pesar de que sabemos que como seres humanos contamos con derechos y que los Estados son los que deben proteger y garantizar los mismos, no menos cierto es, que son los propios Estados quienes en muchas ocasiones, quienes atentan contra los mismos, violentándolos, en situaciones

tales como, la primera y segunda guerra mundial, se afectaron directamente los derechos de miles y miles de personas inocentes; cometiendo conductas como el genocidio, por mencionar un ejemplo, ante este tipo de situaciones se tuvieron que crear mecanismos de protección de derechos humanos; siendo uno de los más importantes la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como el “Pacto de San José”, que es uno de los instrumentos que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en igualdad de circunstancias como los otros dos sistemas regionales de derechos humanos; el Sistema Africano y el Europeo, por dicha situación y toda vez que el estado Mexicano ratificó el Pacto de San José, en 1981, las disposiciones versadas en dicho Pacto, son de carácter vinculante; es decir, en todo momento deberían de seguirse y aplicarse, en absolutamente cualquier parte del territorio de nuestro país.

Este fue uno de los principales motivos por el que el Estado Mexicano, se vio obligado a modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer la protección de los Derechos Humanos en la reforma realizada el 10 de junio del año 2011. Quedando así nuestro ordenamiento, de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección” (C.P.E.U.M., 1917, artículo 1).

No obstante, revisando el propio ordenamiento; podemos localizar artículos que son inconvencionales, pues contraviene lo establecido en la Convención Americana; es decir, son violatorios de los derechos humanos. Tal es el caso de la prisión preventiva oficiosa, que contraviene la presunción de inocencia que tiene una persona en carácter de imputado, pues se le está considerando previamente como culpable y se le priva de su libertad, sin contar con una sentencia en la que se determine su culpabilidad.

Los derechos humanos cuentan con ciertas características estos son:

1. Universales, se señala que los derechos son universales porque le corresponde a todas las personas sin excepción. No podemos hacer diferencias entre las personas.
2. Son indivisibles: Los derechos humanos deben verse como un conjunto en cada persona, no se puede hacer uso de un derecho y negarle otro.
3. Son progresivos: Los derechos humanos no pueden estancarse, al contrario estos se van modificando dependiendo de las personas, de sus creencias, valores y en ese sentido el Estado debe reconocer cuales son los derechos que tienen en la actualidad las personas.

Garantías Individuales.

Las garantías individuales, tratan de los derechos fundamentales mismas que se encuentran establecidas en los instrumentos o herramientas creadas por el Estado, para la protección y tutela de los derechos. Dicho lo anterior, podemos señalar que no se tratan de derechos, sino de instrumentos que sirven para proteger a los Derechos Humanos. Es decir, se tratan de normas positivizadas, que establecen garantías que son otorgadas por el Estado para que sean cumplidas, por lo tanto, deben estar establecidas en una ley y/o cualquier ordenamiento jurídico.

Las garantías individuales se clasifican en: garantías de libertad, garantías de igualdad, garantías de seguridad jurídica y garantías sociales.

De acuerdo con Burgoa (2008), “el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en que la actividad de gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional” (p. 162).

Es por esto que podemos afirmar que las garantías individuales, para que sean respetadas; deben estar establecidas en la constitución, sino lo están, el Estado no se encuentra obligado a respetar ni garantizar su protección, es por ello, que se tuvo que realizar la reforma de 2011, con la finalidad de pasar

de garantías individuales a derechos humanos, y sólo así el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos establecidos en la carta magna.

Debido Proceso.

El debido proceso, es un derecho fundamental complejo; de carácter instrumental que contiene numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal (Agudelo, 2005, p. 90).

Al mismo tiempo el debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso (Monroy, 2003, p. 817).

En otras palabras, se trata del derecho que cuenta toda persona para acudir a un tribunal imparcial; así como, a ser notificado en algún procedimiento en su contra, derecho a poder ofrecer pruebas, derecho a alegar y a poder recibir una sentencia.

Por otra parte, el debido proceso se trata de un derecho humano que garantiza que las resoluciones judiciales que se emitan en un proceso sean razonables y proporcionales; además de asegurar el cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, que constituye mecanismos de protección a quien forma parte del proceso.

Para concluir, podemos señalar que el debido proceso, se refiere a los derechos que tienen los imputados para defenderse y asegurar el cumplimiento de sus derechos. Estos pueden ser: derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, derecho a que se le informe de los delitos que se le imputan; así mismo, se le deberá indicar cuales son los derechos que le asisten, de igual manera se le deberá indicar que tiene derecho a no declarar en su contra, derecho a tener un proceso justo, derecho a contar con una defensa técnica adecuada, derecho a contar con un intérprete o traductor en caso de ser necesario, entre otros.

Para finalizar, es importante señalar que cada uno de los referentes conceptuales señalados en el presente trabajo de investigación se encuentran estrechamente relacionados entre sí, y permitirán al lector entender de mejor manera el objetivo central de esta investigación que es analizar la forma en que el Estado mexicano garantiza la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el caso específico de la prisión preventiva oficiosa, y que justo como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el establecer de forma inmediata la privación de la libertad de una persona se está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, ya que de forma directa y porque lo establece su ordenamiento interno se le priva de la libertad, y se deja a un lado la prisión preventiva justificada, que si realmente el ministerio público considera que la persona detenida puede sustraerse de la acción de la justicia, se debería solicitar ante el juez de control esta medida cautelar previa presentación de los dictámenes de riesgo expedidos por las UMECAS.

En mi opinión esto no se hace porque resulta más fácil solicitar de forma directa y automática la prisión preventiva oficiosa sin la necesidad de realizar un análisis minucioso de si puede existir un riesgo de sustracción, con ello el Estado mexicano se encuentra violentado en principio de presunción de inocencia, así como del principio *Pro Persona*, porque no se aplica lo establecido por los instrumentos internacionales, siendo así inconvencional.

Por ello, debemos recordar en que consiste el principio *pro persona*, y se trata de un principio en donde el juez, magistrado o ministro al momento de elegir cual norma aplicará al imputado, deberá elegir la que más le favorezca, sin importar si se trata de un tratado internacional, constitución o de una ley.

Metodología

En la presente investigación se utilizará una metodología mixta, ya que se estima recabar información cuantitativa de diversas instituciones gubernamentales con la finalidad de identificar el incremento o disminución de la población penitenciaria.

En la presente investigación se utilizará predominantemente una metodología cualitativa, ya que se realizará un análisis documental, para ello se llevará a cabo un proceso de recopilación y selección de datos documentales, estos serán doctrinarios, sentencias, leyes, etc. Este tipo de metodología nos ayudará a comprender de mejor forma el entorno social mexicano.

El enfoque cualitativo se trata del análisis e interpretación “subjetiva” de los discursos, se ve hacia el interior de los actores sociales, ahora con la intención de comprender y no solamente de quedarse con su descripción; la obtención de información será sin medición numérica para descubrir o armonizar preguntas de investigación y poder comprobar o reprobando las hipótesis (Enríquez Rubio Hernández, H. 2019, p. 95).

Por otro lado, se fundamenta epistemológicamente en el paradigma histórico hermenéutico, ya que tiene como objetivo interpretar y comprender el fenómeno objeto de estudio. que busca visibilizar de que manera el Estado mexicano ha atendido las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a materia de prisión preventiva oficiosa se trata.

Se abordará brevemente los antecedentes de las medidas cautelares, haciendo énfasis específicamente en la prisión preventiva oficiosa, para lo cual, se investigará en diferentes sitios web, tales como las bibliotecas virtuales de la UNACH y la UNAM, Vlex, entre otras.

Al mismo tiempo se realizará una búsqueda de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado mexicano, por el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa y la vulneración del principio de presunción de inocencia establecido en el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numeral 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos así como del artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los cuáles en cada uno de estos instrumentos internacionales y nacionales, se establece que todas las personas se presumen inocentes y se les deberá tratar como tal en todo el procedimiento mientras que el juez no declare su responsabilidad mediante una sentencia.

Este principio se trata de un derecho humano con el cuál contamos todas las personas y al ser un derecho humano, el Estado deberá crear los mecanismos de protección de los mismos, en ese sentido, no se debería violentar ningún derecho humano.

Es importante mencionar que el primer instrumento internacional de protección de derechos humanos es la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 en el cual se proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que le son inherentes y el 26 de agosto de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se comenzó a definir cuáles son los derechos personales, comunitarios además de los universales, sin embargo, esto no fue suficiente para la protección de estos derechos por lo que en 1948 se tuvo que crear la Declaración Universal de los derechos humanos.

En cuanto el análisis cuantitativo se enfocará respecto de los datos duros contenidos en los indicadores de algunas instituciones, tales como: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Federal y Estatal, de *International Center for Prison Studies*, del Informe de Hallazgos 2023 México evalúa, así como de la Secretaría de Seguridad y Protección. Los datos obtenidos de las instituciones mencionadas se organizarán y se realizará un cruce de datos para la elaboración de gráficas simples, esto con el objetivo de visualizar de mejor manera el incremento y/o disminución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, así como de la prisión preventiva justificada realizada por el ministerio público en la población mexicana.

Objetivo General.

Analizar la manera en que el estado mexicano garantiza los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el caso de la prisión preventiva oficiosa.

Objetivos Específicos.

Explicar cuáles han sido las sanciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano por la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia.

Participantes.

Los sujetos de estudio será la población carcelaria en México, la cual se trata de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, sin embargo, para esta investigación únicamente se realizará una indagación sobre las personas procesadas que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y/o prisión preventiva justificada.

Dicho de otra manera, una persona procesada es aquella que se encuentra bajo una investigación sin que hasta el momento exista una sentencia por parte del juez que lo declare culpable de un hecho que la ley señale como delito, sin embargo, se tiene la sospecha de que pudo haber cometido ese delito.

Limitaciones.

Para poder llevar a buen puerto este trabajo de investigación se debe considerar que la misma se realizará en el tiempo que comprende el seminario de titulación, por lo que se deberá seguir con los lineamientos establecidos con el programa emergente de titulación.

Muestra.

Para realizar esta investigación se elige a la población penitenciaria, que se trata de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en algún centro de reinserción social ya sea estatal o federal. Conviene subrayar que únicamente se realizará un enfoque a las personas que se encuentran privadas de su libertad porque les fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y/o prisión preventiva justificada.

En otras palabras, estas personas aún no han recibido una sentencia por parte del juez de juicio oral, para determinar su culpabilidad, sin embargo, por cometer un delito que para la ley considera grave, son automáticamente privados de la libertad.

Técnicas.

Las técnicas a utilizar en el presente trabajo de investigación serán de tipo cualitativo, en el cual se analizará la interpretación “subjetiva” de los discursos por parte de los actores sociales con la intención de comprender de una mejor manera su postura ante esta problemática social y así se podrá comprobar o reprobado la hipótesis.

- Recopilación de bibliografía relacionada con el tema de investigación.
- Recabar jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Análisis de la legislación nacional e internacional.
- Análisis de la información recabada.

Instrumentos.

Se utilizarán base de datos de diversas instituciones públicas y del sector privado que han identificado el aumento de la población penitenciaria en México.

Materiales.

Los materiales que se utilizarán en este trabajo de investigación serán: leyes vigentes, artículos científicos, así como libros jurídicos los cuales serán necesarios para el objeto de estudio.

Herramientas.

Para este trabajo de investigación se utilizarán los preceptos legales nacionales e internacionales, así mismo, se analizarán algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha emitido en contra de México por el uso excesivo de la prisión preventiva oficiosa. Al mismo tiempo se realizará una búsqueda exhaustiva a través de los portales de la red de las cifras de la población penitenciaria existente a la fecha.

Resultados y Discusión

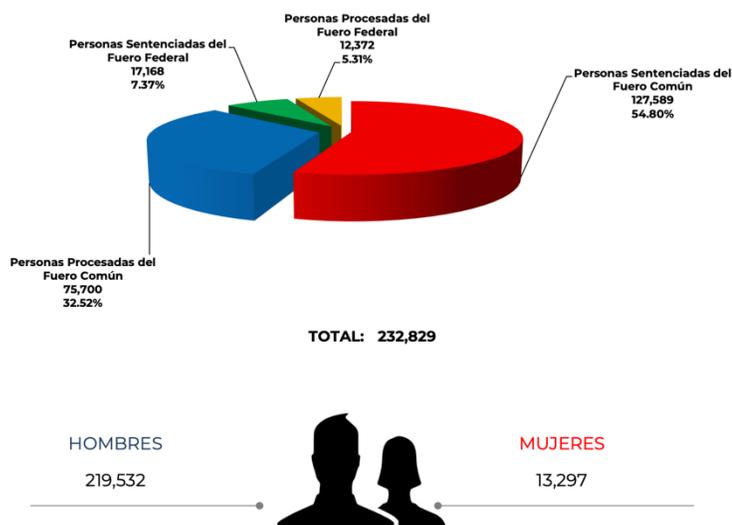
Resultados.

La prisión preventiva forma parte de las medidas cautelares que pueden ser impuestas por el juzgador con la finalidad de asegurar al imputado en el proceso penal, sin embargo, se ha convertido en una medida cautelar polémica, debido al uso oficioso y su falta de excepcionalidad. De modo que, cuando el juzgador se aleja de los fines estrictamente procesales y la impone ante otras circunstancias que no justifican el caso concreto, a través de elementos insuficientes respecto al peligro de fuga o de la obstaculización de la investigación, esta medida cautelar se convierte en ilegítima (Del Río, 2010, p. 119).

Para realizar este trabajo de investigación se realizó un estudio documental de los principales informes que se han realizado para estudiar la figura de la prisión preventiva oficiosa, en ese sentido, nos enfocamos directamente a la población recluida en los centros de reinserción social bajo esta medida precautoria, siendo los resultados los siguientes:

De acuerdo con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en enero de 2024, la población total de personas privadas de la libertad fue de 232, 829 de las cuales solo 203, 289 son parte de la población privada de la libertad del fuero común, y 29, 540 pertenecen a la población privada de la libertad del fuero Federal. De este número tan sólo el 32.52% pertenece a las personas procesadas del fuero común y el 5.31 % pertenece a las personas procesadas del fuero federal. (ver Gráfica 1).

Gráfica 1 Población privada de la Libertad por fuero, situación jurídica y sexo Enero 2024



En Chiapas en enero de 2024, se cuenta con una población privada de la libertad en el fuero común de 5, 242 personas de las cuales 2,424 se encuentran procesadas y 2, 818 se encuentran sentenciadas. En cambio, en el fuero federal se cuenta con 249 personas de las cuales 87 se encuentran procesadas y 162 se encuentran ya sentenciadas. En ese sentido, podemos observar que el número de personas procesadas privadas de su libertad en el fuero común es similar al de las personas sentenciadas, lo que nos indica que se puede derivar una sobrepoblación en los centros de reinserción social.

Tabla 1 Personas privadas de su libertad por fuero en Chiapas, Enero 2024.

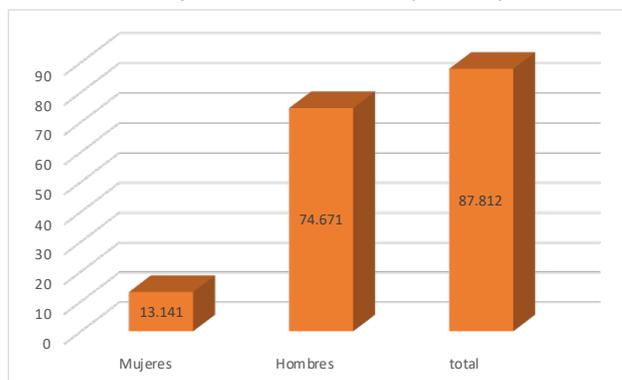
FUERO COMÚN					
Personas procesadas			Personas sentenciadas		
H	M	Subtotal	H	M	Subtotal
2,270	154	2,424	2,716	102	2,818

FUERO FEDERAL					
Personas procesadas			Personas sentenciadas		
H	M	Subtotal	H	M	Subtotal
85	2	87	149	13	162

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de: Secretaría de seguridad y protección ciudadana, 2024.

De acuerdo a los datos de *International Center for Prison Studies*, en México, tan solo en el año 2023, se registro 87.812 personas en prisión preventiva oficiosa, de las cuáles el 13.141 son mujeres y 74.671 hombres de un total de 87.812 personas (ver Gráfica 2).

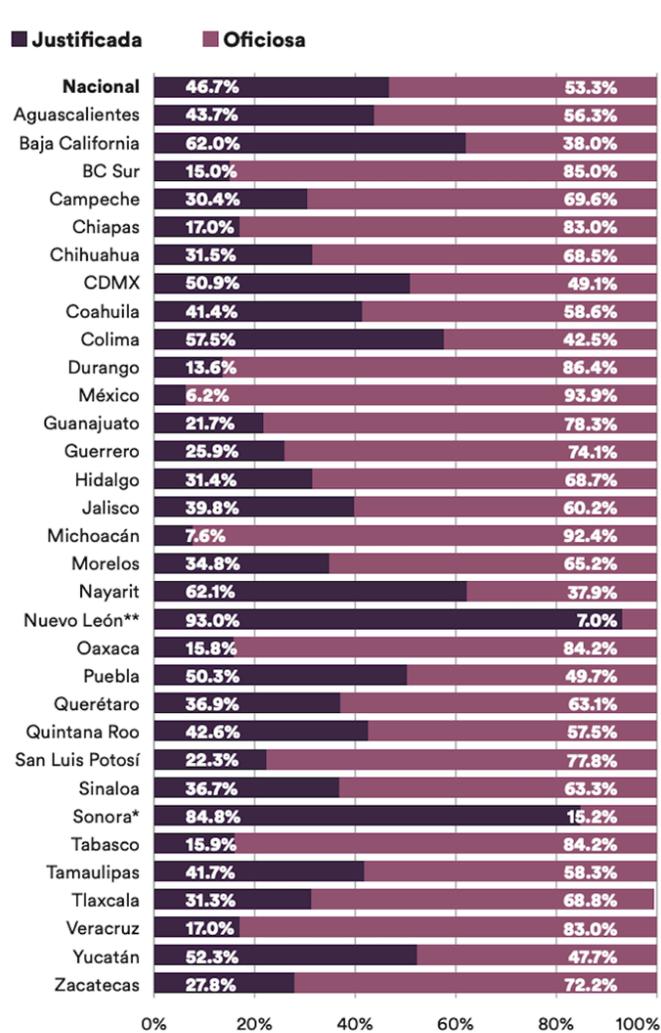
Gráfica 2 Población en prisión preventiva.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de: International Center for Prison Studies. 2023.

Así mismo, en el Informe de Hallazgos, el cual tiene como principal función medir cuál ha sido la evolución del sistema de justicia penal en el país se ha detectado que esta medida cautelar en el año 2022 “se impuso a casi seis de cada diez personas procesadas en el fuero común, mientras que, a nivel federal, a una de cada dos. Por otro lado, es importante mencionar que a nivel nacional en el 53.3% de los casos que se impone prisión preventiva ésta se aplica de manera oficiosa, y sólo en el 46.7% se impone de manera justificada” (México Evalúa, 2023, p. 47).

Gráfica 3 Tipo de prisión preventiva impuesta por jueces de control en el fuero común.



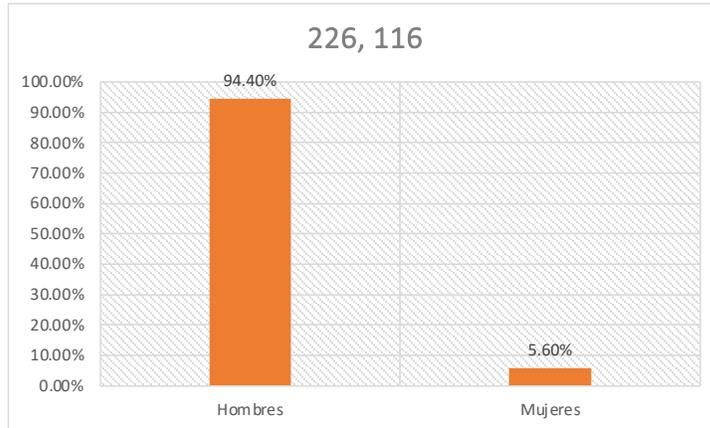
*En el caso de Sonora se consideró como prisión preventiva oficiosa a aquellos casos en que no se especificó que ésta fuera justificada.

**En el caso de Nuevo León destaca que el comportamiento de los datos proporcionados para 2022 no corresponde con el año inmediato anterior, en el que se reportó un 30.7% de uso de prisión preventiva oficiosa.

Fuente: Hallazgos, 2022.

Como se observa (Gráfica 4) tan sólo en Chiapas al cierre de 2022, en los centros penitenciarios federal y estatal, la población privada de la libertad internada se conformó por 226, 116 personas de las cuales el 94.4% eran hombres y el 5.6% mujeres (INEGI, 2023, p.1).

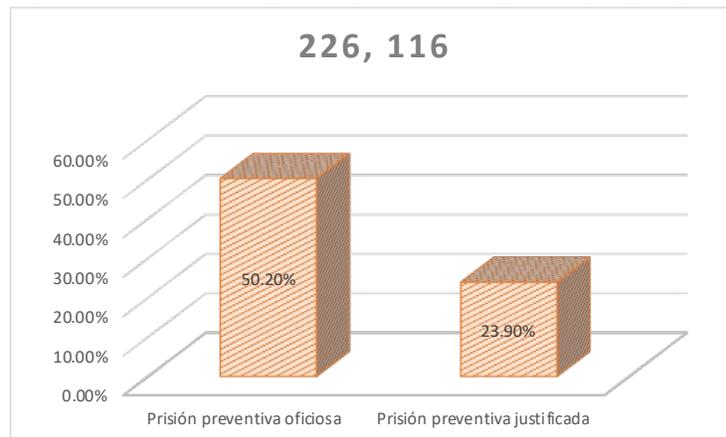
Gráfica 4 Población privada de la libertad en Chiapas.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INEGI, 2022.

De acuerdo con la (Gráfica 5), el promedio, 39.0% de las personas privadas de la libertad/internadas en 2022 no contó con una sentencia: para las mujeres este porcentaje fue de 49.3% y para los hombres de 38.4%. En 2022, del total de la población privada de la libertad sin sentencia, 50.2% se encontró en prisión preventiva oficiosa; 23.9%, en prisión preventiva justificada) (INEGI, 2023, p.1).

Gráfica 5 Personas con prisión preventiva oficiosa y/o justificada



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INEGI, 2022.

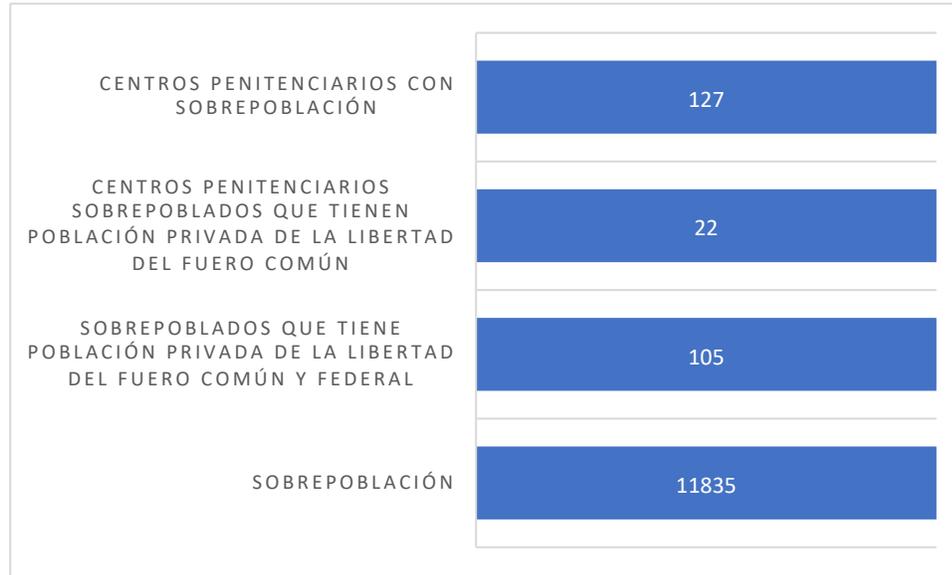
Como podemos apreciar en México se impone un castigo anticipado a las personas imputadas por delitos considerados graves por la misma ley, y eso trae como consecuencia que se les vulnere sus derechos humanos y fundamentales, que la misma legislación establece en su artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...” (C.P.E.U.M., 1917, art. 1).

En ese sentido podemos observar que existe una incongruencia con el artículo 1º y el artículo 19 de nuestra Constitución, pues se vulnera el principio *pro persona*, ya que el juez deja de lado la convencionalidad y aplica la Constitución.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado sentencias por violación al derecho a la presunción de inocencia, destacando el caso Suárez Rosero vs Ecuador, el Caso Rosendo Radilla Pacheco y el Caso Cabrera García y Montiel Flores, casos en dónde la Corte dibuja la a presunción de inocencia desde la perspectiva del estándar de prueba que debe existir para condenar a una persona en relación con la prisión preventiva, debiendo aplicarse como un límite necesario la prisión “preventiva (atendiendo a la presunción de inocencia) y no como regla general; destacando que un caso contrario a ello, necesariamente significaría anticipar una pena en contra de una persona” (García González, 2023, p. 251).

Como se observa en la (Gráfica 6), existen 127 centros penitenciarios con sobrepoblación de los cuales 22 cuentan con población privada de la libertad del fuero común y 105 tienen población del fuero común y federal.

Gráfica 6 Sobre población carcelaria



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de: Secretaría de seguridad y protección ciudadana, 2024.

El contar con sobre población en los centros penitenciarios puede generar diversos problemas sobre todo en la falta de condiciones adecuadas para los reclusos, un problema de salud para ellos poco eficiente, lo que puede generar mucho más tensión entre ellos, además se vuelve un gasto la manutención de estos centros.

Tan sólo en “2022, el presupuesto ejercido por los centros penitenciarios y centros especializados fue de 47 385 027 130.1 pesos. Comparado con la cantidad ejercida en 2021, el aumento fue de 47.7 por ciento. En cuanto al presupuesto ejercido destinado a la adquisición y mantenimiento de la infraestructura tecnológica para la seguridad y vigilancia, los centros penitenciarios y centros especializados ejercieron un total de 492 018 237.8 pesos” (INEGI, 2023, p. 14)

Discusión.

La prisión preventiva es una restricción temporal de la libertad personal, además de una serie de derechos que directa e indirectamente el Estado afecta, no sólo al imputado, también a sus familiares y personas que guardan una relación de amistad o vida en común con el procesado. (Martínez Lazcano, 2021, p. 512).

Según los estándares internacionales, la función de la prisión preventiva consiste en asegurar que el sospechoso se encuentre presente durante la tramitación del procedimiento judicial y, en su caso, para la recepción de la pena. Estándares que también exigen —para la imposición de la medida— que se cumpla con los principios de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad (Salcedo Flores, 2018, p. 238).

A la luz de lo preceptuado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los compromisos que México adquirió al celebrar los Tratados Internacionales, principalmente los que se refieren a derechos humanos, todas nuestras autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo siempre a las personas con la protección más amplia (Salcedo Flores, 2018, p. 239).

Conviene subrayar que la esencia del sistema penal acusatorio es el respeto a la presunción de inocencia, en ese sentido no se les debe dar un trato de culpables, hasta que no exista una sentencia judicial que determine la culpabilidad de las mismas. Sin embargo, aún se aplica la prisión preventiva oficiosa, lo cual pasa a ser violatorio al principio de presunción de inocencia, que a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos no debería de existir esta medida cautelar pues es violatoria del control de convencionalidad. En este orden de ideas, la Corte IDH ha sostenido que la prisión preventiva es excepcional y debe tener carácter cautelar, nunca punitivo o anticipativo de una condena (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un instrumento internacional de protección de los derechos humanos y en su artículo 3, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad. En su artículo 9 señala que nadie podrá ser detenido de forma arbitraria. en el artículo 11 declara que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, mediante un juicio público y conforme a la ley. México es uno de los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en ese tenor, en caso de no salvaguardar los derechos de sus ciudadanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá intervenir y sancionar al Estado.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha emitido diversas jurisprudencias internacionales tal es el (*Barreto Leiva vs. Venezuela*, 2009, párr. 169), en el que señaló que el Estado deberá evitar que sus medidas de coerción sean igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.

Por otro lado, en el (*Bayarri vs. Argentina*, 2008, párr. 12), los ministros establecieron que la prisión preventiva es una medida cautelar más no punitiva, por ello el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni se sustraerá de la acción de la justicia.

Al mismo tiempo, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas (2011) ha observado que algunos de los problemas más graves por el uso excesivo de prisión preventiva se ven reflejados en:

1. Hacinamiento y sobrepoblación.
2. Falta de servicios básicos.
3. Alto índice de violencia carcelaria.
4. Uso excesivo de la fuerza por parte de la seguridad.
5. Corrupción en los centros penitenciarios (p. 10).

El contar con una sobrepoblación en los centros penitenciarios genera más problemas que soluciones, pues el estar en hacinamiento hace que los reos no puedan convivir en armonía, que no puedan desempeñarse de forma correcta, se les limita las condiciones de trabajo, a la educación, deporte y a la salud, lo que se supone debería hacer un centro de reinserción social, pues al crear estas condiciones se busca que las personas privadas de su libertad al salir de la prisión vuelvan a reintegrarse a la sociedad de la mejor manera.

Según menciona que la falta de una defensa adecuada también ha repercutido en el uso excesivo de la prisión preventiva. Derivado del observatorio ciudadano de sistema de justicia; se concluyó que el incremento del uso de la prisión preventiva es debido a “la falta de defensa adecuada frente a la solicitud de la prisión preventiva tanto justificada como oficiosa, la perversión donde la defensa parece bajar la guardia, en automático a pesar de existir un múltiple de convenciones que permiten fundar la oposición a esta medida cautelar” (p. 113).

El siete de noviembre de 2022, el Estado mexicano fue sentenciado por haber vulnerado los derechos de presunción de inocencia, los derechos a la libertad personal y condenó a México a las siguientes medidas de reparación:

- a) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;
- b) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva;
- c) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial;
- d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- e) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y
- f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos. (Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, 2022, párr. 9).

A pesar de que en 2022, la Corte ya había sentenciado al Estado, no es menos cierto que no se tomaron medidas para que la prisión preventiva oficiosa siga prevaleciendo en México, esto trajo como consecuencia que el 25 de enero de 2023 nuevamente México fuera sentenciado por este organismo internacional, obligándolo a las siguientes reparaciones:

- a) concluir los procedimientos penales en curso en los plazos más breves en estricto apego a las garantías del debido proceso;
- b) revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares;
- c) desarrollar las investigaciones sobre los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas, así como por las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron;
- d) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal;
- e) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa;
- f) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial;
- g) realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla; h) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y
- i) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y costas y gastos. (García Rodríguez y otro vs. México, 2023, párr. 19).

Por lo que se refiere al Tribunal Colegiado en materia penal del noveno circuito, mediante jurisprudencia, ha determinado que los principios de interpretación conforme y pro persona aplicados al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, exige aplicar los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, en aras de acatar, en lo sustancial, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa (Tesis: IX.P.J/6 P, 2023, párr. 2).

Sin embargo a casi un año de la notificación de esta sentencia, el Estado no ha realizado ninguna modificación a su ordenamiento interno, ya que la Corte ordenó al Estado mexicano modificar su legislación interna sobre la prisión preventiva oficiosa para que ésta sea compatible con lo señalado por la Corte, así mismo se hizo hincapié a los juzgadores locales de que no deben olvidar que están obligados a ejercer un control de convencionalidad, independientemente de que la Constitución indique que la prisión preventiva es de oficio, pues se tiene que aplicar el principio *pro persona*, por esa razón se considera importante señalar, que la Corte IDH le dio un plazo de un año al Estado para el cumplimiento de la sentencia, debiendo así rendir un informe sobre el cumplimiento de la misma.

Conclusiones

En este trabajo de investigación se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Con el cambio de sistema de justicia penal, se busco que se protegieran diversos derechos humanos, uno de ellos es el debido proceso el cuál se encuentra reglamentado en los ordenamientos internos como internacionales, con ello se busca que las personas detenidas cuenten con la certeza jurídica de que su proceso será llevado sin ninguna violación a sus derechos humanos.
2. La reforma en materia de derechos humanos en 2011, hizo que el sistema de justicia penal fuera más garantista, por ello, se tuvieron que regular en la Constitución los derechos con los que cuentan los imputados, protegiendo así su presunción de inocencia, su defensa técnica adecuada y el debido proceso.
3. El cambio de sistema de justicia buscó proteger la presunción de inocencia, por ello se tuvieron que crear varias medidas cautelares, las cuáles se encuentran establecidas en el artículo 155 del código nacional de procedimientos penales, esto buscaba que los ministerios públicos tuvieran una variedad de medidas cautelares y no se enfocarán únicamente a la prisión preventiva.
4. Actualmente se habla que los imputados o detenidos, deben contar con una defensa técnica adecuada, esto se logrará con la asistencia de un abogado titulado el cuál deberá contar con una cédula profesional y además deberá tener los conocimientos necesarios en materia penal, lo que se verá reflejado a la hora de llevarse a cabo las audiencias preliminares o de juicio oral, pues deberá utilizar sus habilidades y destrezas de las técnicas de litigación oral. En caso de que esto no se cumpla y el juez detecte que el defensor no cuenta con los conocimientos necesarios para el representado, éste tiene la facultad de solicitar la destitución del abogado, ya que en todo momento se deberá garantizar la defensa adecuada.

5. Los procesos en prisión van en contra de la esencia del sistema procesal acusatorio, dónde se tenía la idea de que las personas imputadas deberían llevar su proceso en libertad. La prisión preventiva debe ser una medida de carácter excepcional, es decir, sólo debe imponerse en caso de que otra medida cautelar no sea lo suficiente para: 1. Asegurar la presencia del imputado, 2. Para garantizar la protección de víctimas/testigos así como; 3. Garantizar el desarrollo de la investigación. Sin embargo, al establecer en el artículo 19, párrafo segundo de nuestra carta magna, se está rompiendo con esta lógica, pues se crea un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de forma automática, dejando esta de ser una medida excepcional. En la reforma de 2008, únicamente habían seis delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa, pero en abril de 2019 este catálogo de delitos se amplió quedando ahora en dieciséis delitos, dejando de lado la presunción de inocencia y convirtiéndose en un sistema violatorio de los derechos humanos.
6. Las sentencias de la Corte IDH son un llamado a fortalecer las garantías procesales en México, así como fortalecer la independencia judicial.
7. Es necesario realizar modificaciones en el derecho interno y modificar el artículo 19 de nuestra carta magna, con la finalidad de garantizar las garantías de no repetición. Ya que crear una lista de delitos que se consideran graves en la constitución genera violaciones al debido proceso.
8. Antes de solicitar la prisión preventiva el ministerio público se debe basar en un informe de riesgos expedidos por las UMECAS, para debatir y justificar si existe o no, un verdadero riesgo de sustracción de la acción de la justicia, un riesgo hacía la víctima u ofendido o para la sociedad, de no ser así, y he imponer de forma oficiosa va en contra de los fines procesales y en contra a los derechos humanos.

9. La imposición de la prisión preventiva oficiosa transgrede el derecho al debido proceso, pues se deja a un lado su derecho a una defensa adecuada, y se le quita la oportunidad a su defensa de debatir en la audiencia la imposición de la medida cautelar, como se haría con cualquier otra.
10. La prisión preventiva de forma oficiosa como se ha mencionado anteriormente es violatoria a los derechos humanos del imputado, pues se le estará privando de todos sus derechos como ciudadano, y además la familia del imputado también es afectada, ya que tendrán que enfrentarse a varios problemas tanto económicos, sociales, psicológicos, etc.

Referencias

Libros.

- Arbulú Martínez, V. J. (2014). *Derecho procesal penal*. Legales.
- Barragán y Salvatierra, C. y Vázquez Barrera, K. I. (2017). *Derecho procesal penal: Vol. X*. Porrúa.
- Burgoa, I. (2008). *Las garantías individuales* (40a edición). Porrúa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Constantino Rivera, C. (2015). *Medidas cautelares en el sistema acusatorio: Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales* (Segunda edición.). Editorial Flores: Editorial Magister.
- Del Río Labarthe, G. (2010). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En J. Hurtado Pozo (Dir.) y Percy García Caveró (Coord.), *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. *Anuario de Derecho Penal* (pp. 97-121). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Enríquez Rubio Hernández, H. (2019). *Investigación científica en el derecho y disciplinas afines: Un proceso epistémico-metodológico riguroso*. Editorial Porrúa.
- Jiménez Ojeda, O. D. (2019). *Las medidas cautelares y su supervisión en el proceso penal*. Ubijus.
- Natarén Nandayapa, C.F y Caballero Juárez, J. A. (2014). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. (1.º ed.). IIJ-UNAM. México.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12132>
- Nikken, P. (1994). El concepto de Derechos Humanos. En *Estudios básicos de Derechos Humanos* (tomo 1, pp. 15-37). IIDH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38742>
- Sautu, R. (Ed.). (2005). *Manual de metodología: Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. CLACSO.
- Valencia Sánchez, T. (2018). *Prisión preventiva frente al debido proceso* [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Chiapas].
<http://www.repositorio.unach.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/3252/1/RIBC154496.pdf>

Revistas.

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.

Baamonde, X. F. (2000). El imputado. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 7, 169-196.

<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2858>

Brewer, S. E. (2014). Hacia un proceso penal constitucional: Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 36, 145-147.

<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Sthepanie%20Erin%20Brewer.pdf>

Cuello Irirarte, G. (2005). El debido proceso. *Vniversitas*, 110, 491-510.

Darós, W. R. (2002). ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques*, 14(1-2), 73-112.

García González, J. A. (2023). La inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa en México. *Revista Jurídica Jalisciense*, 3(6), 243-262. <https://doi.org/10.32870/rjj.v3i6.168>

Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional.

Derecho & Sociedad, 40, 113-120.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>

Laporta San Miguel, F. J. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 4, 23-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=128428>

Martínez Hernández, M. (2023). Arraigo y prisión preventiva en México: Caso García Rodríguez y otro ante la Corte Interamericana. *Primera Instancia*, 10(20), 170-191.

<https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/08/ARRAIGO-Y-PRISION-PREVENTIVA-EN-MEXICO.-CASO-GARCIA-RODRIGUEZ-Y-OTRO-ANTE-LA-CORTE-INTERAMERICANA-Merly-Mtz.-Hdz.pdf>

Martínez Lazcano, A. J. (2021). Inconvencionalidad de la Prisión Preventiva Oficiosa en México. *Revista Jurídica CESUMAR*, 20(3), 501-518. <https://doi.org/10.17765/2176-9184.2020v20n3p501-518>

Monroy, C. A. P. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 52(106), 811-823. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14836>

Salcedo Flores, A. (2018). ¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva? *alegatos*, 99, 237-250. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/642>

Páginas web.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2023). *México es responsable por violar la libertad personal y la presunción de inocencia por la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa*. https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_25_2023.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2015). *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], (18 de julio de 2023). Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los Ámbitos Federal Y Estatal (CNSIPEE-F), 2023. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2023.pdf>

México Evalúa (10 de octubre de 2023). *Hallazgos 2022: evaluación de la justicia penal*. <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-evaluacion-de-la-justicia-penal/>

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Real Academia Española. (s.f.). Imputar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 12 de enero de 2024, de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>

World Prisión Brief [W.P.B.] (s.f.). *Población en prisión preventiva en México*. <https://www.prisonstudies.org/country/mexico>

Legislación.

Código Nacional de Procedimientos Penales [C.N.P.P.], Reformado, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014 [26 de enero de 2024 última reforma], (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.], Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 [24 de enero de 2024 última reforma], (México) [CPEUM.pdf](#)
([diputados.gob.mx](#))

Jurisprudencia.

Tesis: IX.P. J/6 P (11a.) (2023). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027760>

Sentencias Corte.

Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución del presidente de la Corte IDH del 26 de septiembre.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Barreto Leiva vs. Venezuela, (2009). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución del presidente de la Corte IDH del 17 de noviembre.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Bayarri vs. Argentina, (2008). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución de la presidenta de la Corte IDH del 30 de octubre.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

García Rodríguez y otro vs. México, (2023). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución del presidente de la Corte IDH del 25 de enero.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (2022). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución del presidente de la Corte IDH del 07 de noviembre.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf

Anexos

Anexo 1. Lista de abreviaturas

Abreviatura	Significado
C.P.E.U.M	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.N.P.P	Código Nacional de Procedimientos Penales
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UMECAS	Unidades Estatales de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Anexo 2. Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Reforma DOF 18-06-2008	Reforma DOF 14-07-2011	Reforma DOF 12-04-2019
1. Delincuencia organizada	1. Delincuencia organizada	1. Abuso o violencia sexual contra menores
2. Homicidio doloso	2. Homicidio doloso	2. Delincuencia organizada.
3. Violación	3. Violación	3. Homicidio doloso
4. Secuestro	4. Secuestro	4. Femicidio
5. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos	5. Trata de personas	5. Violación
6. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.	6. Secuestro
	7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.	7. Trata de personas

		8. Robo de casa habitación
		9. Uso de programas sociales con fines electorales
		10. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.
		11. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.
		12. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
		13. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares
		14. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
		15. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea

		16. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud
--	--	---

Fuente: Elaboración propia con datos de CPEUM, 2023.